

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

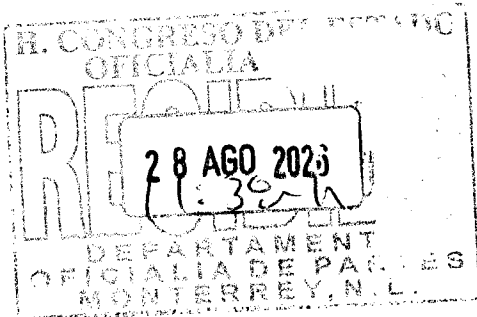
PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 187 Y 143 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CONTROL DE EMISIONES CONTAMINANTES.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 02 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León** en materia de control de emisiones contaminantes.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León** en materia de control de emisiones contaminantes, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a respirar un aire limpio no puede entenderse como una aspiración abstracta ni como una obligación que se agote en la existencia de estaciones de monitoreo o límites máximos permisibles. La calidad del aire incide directamente en la vida cotidiana de las personas, en su salud, en la posibilidad de desarrollar actividades al aire libre y, en términos más amplios, en el ejercicio efectivo del derecho a un medio ambiente sano; por ello, cuando una comunidad advierte de manera reiterada la presencia de olores atípicos, emisiones o condiciones ambientales que generan preocupación, la respuesta de las autoridades debe orientarse no solamente a descartar un riesgo inmediato, sino también, dentro del

ámbito de sus atribuciones, a conocer qué está ocurriendo y procurar identificar su origen.

Esta obligación encuentra sustento desde el orden constitucional. El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y establece que corresponde al Estado garantizar su respeto; en el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León desarrolla con especial claridad este mandato, pues su artículo 44 reconoce no sólo el derecho a un medio ambiente sano, sino expresamente el **derecho al aire limpio**, además de imponer al Estado el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger el ambiente y preservar el equilibrio ecológico. Se trata, por tanto, de un derecho que exige actuaciones preventivas y efectivas de las autoridades, particularmente cuando existen señales que razonablemente ameritan una intervención ambiental.

La legislación general sigue la misma lógica. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone entre los principios rectores de la política ambiental que las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de proteger el equilibrio ecológico, que quien realice actividades que afecten o puedan afectar el ambiente debe prevenir, minimizar o reparar sus efectos y, de manera especialmente relevante para la presente reforma, que **la prevención de las causas que generan desequilibrios ecológicos constituye el medio más eficaz para evitarlos**. La protección ambiental, bajo esta perspectiva, no debe limitarse a reaccionar una vez acreditado un daño, sino que debe brindar a las autoridades instrumentos suficientes para actuar ante indicios razonables y esclarecer oportunamente la fuente de una afectación.

Nuevo León ha realizado esfuerzos relevantes para mejorar la calidad del aire y éstos deben reconocerse. De acuerdo con información oficial de la Secretaría de Medio Ambiente, durante el primer semestre de 2026 el promedio de partículas PM10 disminuyó 21 por ciento respecto del mismo periodo de 2025, mientras que

las partículas finas PM2.5 disminuyeron 23 por ciento; sin embargo, la propia autoridad ha señalado que estos indicadores presentan variaciones diarias y que, en determinados momentos, pueden ubicarse por encima de los criterios establecidos en la normatividad vigente. La reducción de promedios acumulados constituye un avance, pero no elimina la necesidad de atender fenómenos extraordinarios, episodios localizados o emisiones que, por su naturaleza, puedan afectar temporalmente determinadas zonas de la entidad.

Los acontecimientos registrados durante el mes de agosto de 2026 evidenciaron precisamente esta necesidad. Durante varios días, habitantes de distintos puntos de la Zona Metropolitana de Monterrey comenzaron a reportar olores inusuales descritos de diversas maneras, entre ellas como olor a sustancias químicas, azufre o amoníaco; los primeros recorridos realizados por las autoridades no permitieron identificar inmediatamente una fuente determinada y los reportes continuaron en distintos municipios. El 26 de agosto, la Secretaría de Medio Ambiente informó que, con datos provenientes de Protección Civil, el C5 Ambiental y el 070, se habían localizado reportes principalmente en Juárez, Guadalupe, Monterrey, García y Escobedo, por lo que mantenía recorridos, inspecciones y análisis técnicos en la zona metropolitana.

Un día después, el propio Gobierno del Estado comunicó que el análisis de las condiciones meteorológicas, particularmente la dirección y velocidad del viento, así como la trayectoria de la dispersión observada, proporcionaba indicios que apuntaban hacia procesos de refinación de hidrocarburos en Cadereyta, motivo por el cual anunció que solicitaría la intervención de PEMEX, SEMARNAT y otras autoridades federales competentes. La autoridad estatal precisó además que el desplazamiento observado el 25 de agosto recorría la zona de Cadereyta, Juárez, Guadalupe, Monterrey y Escobedo hasta llegar a García, donde también se habían concentrado reportes ciudadanos.

Este episodio resulta particularmente ilustrativo porque demuestra dos cuestiones. La primera es que un olor puede extenderse por varios municipios y, por tanto, su identificación no necesariamente puede resolverse mediante una inspección aislada dentro de los límites de una sola demarcación; la segunda es que identificar la probable procedencia de una emisión tiene valor incluso cuando la fuente termina siendo de competencia federal, pues solamente a partir de esa identificación es posible determinar qué autoridad debe intervenir, requerir información, inspeccionar o imponer las medidas que correspondan. No se pretende, en consecuencia, trasladar al Estado facultades que jurídicamente correspondan a la Federación, sino garantizar que las autoridades locales desplieguen las acciones que sí están dentro de su competencia y que, cuando la información apunte hacia otra jurisdicción, puedan canalizar el asunto con elementos objetivos.

Lo anterior resulta congruente con la distribución competencial establecida en la legislación federal. El artículo 7 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente atribuye a las entidades federativas la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas industriales que no sean de competencia federal y, de manera expresa, la prevención y control de la contaminación producida por **olores perjudiciales** provenientes de fuentes industriales de su jurisdicción; la misma disposición otorga a los Estados la atención de los asuntos ambientales que afecten a dos o más municipios. Por su parte, el artículo 8 conserva para los municipios facultades relacionadas con establecimientos mercantiles y de servicios, de modo que la presente reforma respeta la distribución constitucional y legal de competencias y mantiene la actuación de cada autoridad dentro del ámbito que le corresponde.

En la actualidad, el artículo 187 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León ya reconoce expresamente a los olores perjudiciales como una forma de emisión contaminante y prohíbe aquellos que rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o en las Normas Ambientales Estatales. Su segundo párrafo ordena a las autoridades competentes adoptar las medidas

necesarias para impedir que se excedan dichos límites y aplicar las sanciones correspondientes; sin embargo, no establece de manera expresa qué debe ocurrir cuando existen **reportes reiterados o concurrentes** de olores cuya fuente no ha sido identificada. La modificación propuesta es deliberadamente concisa: no pretende crear un procedimiento paralelo ni repetir facultades de inspección, monitoreo o verificación que ya se encuentran contempladas en otros apartados de la Ley, sino precisar el propósito que debe perseguir la actuación de la autoridad en estos casos, incorporando el deber de realizar las acciones necesarias para identificar el origen de los olores reportados.

La necesidad de esta precisión resulta también consistente con la evidencia técnica disponible. La presencia de un olor no significa, por sí misma, que exista una concentración peligrosa de una sustancia, pues determinados compuestos pueden ser perceptibles por el sentido del olfato aun antes de encontrarse en niveles capaces de ocasionar daños; del mismo modo, no puede asumirse que todo olor sea inocuo sin conocer qué sustancia lo produce, su concentración, la duración de la exposición y la frecuencia con que ésta ocurre. La Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades de los Estados Unidos señala que los olores ambientales pueden provenir de múltiples fuentes —entre ellas procesos industriales, refinerías, incendios, residuos o sistemas de tratamiento— y que, dependiendo de las circunstancias, pueden asociarse con molestias como dolor de cabeza o irritación de ojos, nariz y garganta. Precisamente por esa variedad de fuentes y efectos, la respuesta adecuada no consiste en presumir un riesgo ni en descartarlo únicamente a partir de la percepción del olor, sino en **investigar su procedencia y actuar con base en información técnica**.

Esta distinción es fundamental para el sentido de la iniciativa. No se propone establecer que todo olor constituye contaminación peligrosa ni atribuir responsabilidad a una empresa a partir de una denuncia ciudadana; la reforma busca algo mucho más elemental y jurídicamente razonable: que cuando los reportes sean reiterados o se presenten concurrentemente en una zona, la

autoridad competente tenga el deber expreso de desplegar las acciones necesarias para tratar de determinar de dónde provienen. La denuncia ciudadana funcionaría así como un elemento que activa la actuación institucional, pero la eventual determinación de responsabilidades continuaría dependiendo de la evidencia técnica, del cumplimiento o incumplimiento de las normas ambientales y de los procedimientos previstos en la propia Ley.

La relevancia de fortalecer este marco se vuelve todavía más evidente si se considera que la contaminación atmosférica no se limita a aquello que puede percibirse mediante el olfato. La Organización Mundial de la Salud ha reiterado que la exposición a contaminantes atmosféricos se relaciona con enfermedades cardiovasculares, respiratorias y otros padecimientos, mientras que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios ha señalado que existe una relación cuantitativa entre la exposición a partículas PM10 y PM2.5 y el aumento de morbilidad y mortalidad. Ello no significa que los episodios de olores registrados recientemente puedan equipararse directamente con concentraciones elevadas de partículas ni permite atribuirles efectos específicos sobre la salud; sí confirma, en cambio, que la protección de la atmósfera debe abordarse desde una perspectiva preventiva, con capacidad institucional para identificar fuentes y reducir exposiciones cuando sea necesario.

La segunda modificación planteada por esta iniciativa se refiere al artículo 143 de la Ley Ambiental del Estado, que actualmente prohíbe la quema a cielo abierto de residuos sólidos urbanos y de material vegetal derivado de la limpia, desmonte o despalde de terrenos, aunque permite excepcionalmente su realización cuando exista autorización escrita de la Secretaría o, en su caso, de las autoridades municipales correspondientes. La reforma mantiene intacta la prohibición general y los supuestos excepcionales previstos por la Ley, pero propone que la autorización escrita provenga **forzosamente de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado**, eliminando la posibilidad de que cada municipio expida por separado ese permiso.

La finalidad no es desconocer la importancia de los municipios en la protección ambiental ni limitar sus facultades ordinarias de vigilancia, prevención, servicios públicos o protección civil; se trata exclusivamente de homologar el criterio aplicable a una excepción que puede tener consecuencias que trasciendan las fronteras municipales. El humo y las partículas generadas por una quema no se detienen en los límites administrativos de un municipio y su dispersión depende de factores como el viento, la temperatura, la humedad y las condiciones atmosféricas, por lo que resulta razonable que la valoración sobre si una quema excepcional puede realizarse sin generar un riesgo ambiental o afectar la calidad del aire sea concentrada en la autoridad estatal especializada, que cuenta con una visión integral de las condiciones atmosféricas y con acceso a la red estatal de monitoreo.

La experiencia reciente de Nuevo León demuestra que las quemas y los incendios pueden deteriorar la calidad del aire con rapidez. En marzo de 2025, la Secretaría de Medio Ambiente amplió una contingencia ambiental después de registrarse más de cincuenta incendios en la Zona Metropolitana de Monterrey, informando que éstos, sumados a las fuertes corrientes de aire, estaban provocando la generación y dispersión de partículas PM10 y condiciones de calidad del aire que llegaron a calificarse como malas y extremadamente malas. Durante ese mismo año, el Estado reportó la clausura de 253 tiraderos clandestinos, muchos de ellos ubicados en ríos y arroyos donde se realizaban quemas de residuos a cielo abierto, mientras que Protección Civil informó que solamente durante el primer trimestre de 2025 se habían registrado 7 mil 965 incendios de diversa naturaleza, principalmente en terrenos baldíos. Estos datos no significan que todos esos incendios provinieran de quemas autorizadas, pero sí muestran la magnitud que pueden adquirir los eventos de combustión en el entorno urbano y la necesidad de aplicar criterios preventivos especialmente rigurosos cuando la propia autoridad va a autorizar una excepción a la prohibición general.

La concentración de esta autorización en la Secretaría permite además uniformar el estándar aplicable en todo el territorio estatal. Bajo el esquema vigente, una misma

actividad puede quedar sujeta a valoraciones administrativas distintas dependiendo del municipio en el que se pretenda realizar, aun cuando sus efectos potenciales sobre la atmósfera puedan alcanzar otras demarcaciones; contar con una autoridad única para resolver la excepción favorece que se consideren de manera consistente la calidad del aire existente, las condiciones meteorológicas, la cercanía con zonas habitacionales, los riesgos de propagación y los demás elementos técnicos necesarios antes de permitir una quema. Esta modificación tampoco impide que la Secretaría se coordine con los municipios ni que éstos participen en la vigilancia y atención de incidentes, sino que ubica en una sola autoridad la responsabilidad de decidir si se actualizan las circunstancias extraordinarias que justifican apartarse de la regla general de prohibición.

Esta solución encuentra sustento adicional en el diseño previsto por la legislación federal, que reconoce a las entidades federativas facultades para formular y conducir la política ambiental estatal, prevenir y controlar la contaminación atmosférica de su competencia y, especialmente, atender asuntos que produzcan efectos en dos o más municipios; al mismo tiempo, la propia Ley General reconoce la relevancia de la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno como condición indispensable para la eficacia de las acciones ecológicas. No se propone sustituir esa coordinación, sino fortalecerla a partir de una regla clara: **los municipios continúan participando en la protección ambiental, pero la autorización excepcional para una quema a cielo abierto deberá sujetarse a un criterio técnico estatal uniforme.**

Las dos modificaciones que integran esta iniciativa responden, en consecuencia, a una misma lógica preventiva y de fortalecimiento institucional. En materia de olores perjudiciales, se precisa que ante reportes reiterados o concurrentes la autoridad deberá realizar las acciones necesarias para identificar su origen, evitando que la respuesta institucional concluya únicamente con la imposibilidad inicial de localizar una fuente; en materia de quemas a cielo abierto, se mantiene la prohibición vigente, pero se fortalece el control sobre sus excepciones al reservar a la Secretaría de

Medio Ambiente la autorización correspondiente. En ambos casos se procura mejorar la capacidad de actuación de la autoridad sin introducir estructuras administrativas innecesarias ni alterar de manera abrupta la arquitectura de la Ley.

La presente reforma parte de una premisa sencilla: proteger el derecho al aire limpio requiere tanto reducir contaminantes conocidos como contar con mecanismos capaces de responder ante situaciones que todavía no han sido esclarecidas. La ciudadanía no debe verse obligada a normalizar olores persistentes sin conocer su procedencia, de la misma manera que una actividad capaz de generar humo y partículas no debe autorizarse bajo criterios diferentes en cada municipio cuando sus efectos pueden alcanzar a toda una región. La legislación ambiental debe ofrecer certeza, prevención y capacidad de respuesta; por ello, se propone fortalecer disposiciones que ya existen, conservando su sentido y estructura, pero haciéndolas más precisas frente a problemas que la realidad de nuestra entidad ha colocado nuevamente en el centro de la discusión pública.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa de reforma a los artículos **143 y 187 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, con el propósito de fortalecer la protección del derecho al medio ambiente sano y al aire limpio, mejorar la respuesta ante reportes reiterados de olores perjudiciales y establecer un criterio estatal uniforme para la autorización excepcional de quemas a cielo abierto.

Para efectos de facilitar el trabajo técnico legislativo se expone el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y propuesto.

Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 143.- Queda prohibida la quema a cielo abierto de los residuos sólidos urbanos, así como del material vegetal resultante de la limpia, desmonte o despalde de cualquier	Artículo 143.- Queda prohibida la quema a cielo abierto de los residuos sólidos urbanos, así como del material vegetal resultante de la limpia, desmonte o despalde de cualquier

terreno, para efectos de construcción o cualquier otro fin, salvo cuando se realicen con la autorización escrita de la Secretaría o, en su caso, de las autoridades municipales que correspondan. La Secretaría o los Municipios solamente podrán expedir autorizaciones en los supuestos en que la quema no cause un riesgo ambiental o impacte la calidad del aire y se justifique por razones sociales o agrícolas, u otras aplicables a juicio de las autoridades respectivas. Asimismo, queda prohibida la incineración de residuos sólidos urbanos.	terreno, para efectos de construcción o cualquier otro fin, salvo cuando se realicen con la autorización escrita de la Secretaría o, en su caso, de las autoridades municipales que correspondan. La Secretaría o los Municipios solamente podrá expedir autorizaciones en los supuestos en que la quema no cause un riesgo ambiental o impacte la calidad del aire y se justifique por razones sociales o agrícolas, u otras aplicables a juicio de las autoridades respectivas. Asimismo, queda prohibida la incineración de residuos sólidos urbanos.
--	---

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el artículo 187 y el artículo 143, ambos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 187.- Quedan prohibidas las emisiones contaminantes provenientes de cualquier fuente fija o móvil, ocasionadas por ruido, vibraciones, olores perjudiciales, energía térmica y luz intrusa y radiaciones electromagnéticas en cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o en las Normas Ambientales Estatales.

Las autoridades que ésta Ley señala, en los ámbitos de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para impedir que se rebasen dichos límites y, **ante reportes reiterados o concurrentes de olores perjudiciales, deberán**

realizar las acciones necesarias para identificar su origen, y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 143.- Queda prohibida la quema a cielo abierto de los residuos sólidos urbanos, así como del material vegetal resultante de la limpia, desmonte o despalde de cualquier terreno, para efectos de construcción o cualquier otro fin, salvo cuando se realicen con la autorización escrita de la Secretaría. La Secretaría solamente **podrá** expedir autorizaciones en los supuestos en que la quema no cause un riesgo ambiental o impacte la calidad del aire y se justifique por razones sociales o agrícolas, u otras aplicables a juicio de las autoridades respectivas. Asimismo, queda prohibida la incineración de residuos sólidos urbanos.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
28 días del mes de agosto del año 2026.

SUSCRIBE

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura

